



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**ACTA                    AUDIENCIA**  
**PROCESO:            VERBAL SUMARIO -RESPONSAB. CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MARÍA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ**  
**FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**RADICADO:        76-147-40-03-001-2022-00175-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** Cartago, Valle del Cauca, octubre quince de Dos Mil Veinticuatro. En la fecha siendo las nueve de la mañana, hora y fecha previamente señaladas mediante auto proferido el dos de septiembre diciembre del año Dos Mil Veinticuatro, el suscrito Juez se constituye en audiencia pública con el fin de agotar el trámite previsto en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realiza bajo grabación en términos de Ley.

Abierto el acto comparecen: los demandantes, María Jaidibe Gaviria González, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 28.984.878 y Francisco Eladio Gómez Arango, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.027.148; el apoderado judicial de la parte actora, abogado Baryron Alonso Restrepo Giraldo, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.007.577.289 y tarjeta profesional número 344.916 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

El abogado, Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, quien, según certificado de existencia y representación legal allegado (escritura pública N° 13771 del 01/12/14 de la Notaría 29 de Bogotá), quien funge como apoderado de la demandada y cuenta con poder para representar a la demandada, Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit. 860037013-6, ausente en la presente audiencia, se atiene las sanciones previstas en el art. 372-4 del C.G.P.

Seguidamente se agotará el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., según remisión expresa del inciso 1° del artículo 392 ibídem.

## **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 17**

Agotado el trámite dispuesto por el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se proferirá decisión de fondo, bajo al análisis correspondiente, en términos del numeral 9° del artículo 372 y el numeral 5° del artículo 373 (aunque no estén presentes las partes), conforme remisión expresa del aparte final del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Produciré condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante, en términos del numeral 1 del art. 365 del C.G.P. En cuyo efecto, conforme al numeral 4° del artículo 366 ibídem, en concordancia con el literal a. numeral 1° art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00.

Por lo expuesto el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** La **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Nit. 860037013-6, conforme demanda impetrada por **MARÍA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ** CC 28984878 y **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO** CC 6027148, conforme lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Nit. 860037013-6, al pago a **MARÍA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ** CC 28984878 y **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO** CC 6027148, en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, conforme lo previsto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Nit. 860037013-6 a favor de **MARÍA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ** CC 28984878 y **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO** CC 6027148. Tásense en oportunidad, en cuyo efecto se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000, conforme lo previsto en la parte considerativa.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, en términos de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previo descargo de la radicación en libros y sistema, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas.

El abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado de la parte demandada, y, según certificado de existencia y representación legal allegado (escritura pública N° 13771 del 01/12/14 de la Notaría 29 de Bogotá), cuenta con poder para representar a la demandada, Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit. 860037013-6, cuenta con un término de tres días para justificarse, mediante prueba siquiera sumaria, de una justa causa para su inasistencia, fundamentada únicamente en fuerza mayor o caso fortuito (artículo 372-3-3 C.G.P.), de lo contrario se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se culmina en términos del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. Las decisiones proferidas quedan notificadas en audiencia (artículo 294 del C.G.P.). De esta se hizo grabación y se allega Acta escrita en la que se consigna únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, sus apoderados y la parte resolutive de la sentencia, en términos del inciso 2° numeral 6° del artículo 107 del C.G.P. Se culmina siendo las 10:00 a.m.



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)-2024-

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**

Juez

---

<sup>1</sup> En Colombia actualmente se encuentran permitidas algunos tipos de firmas, tales como la firma tradicional o manuscrita, por medio mecánico, firma a ruego, firma de los ciegos y firma digital. Validez que opera siempre y cuando no exista una norma expresa que determine lo contrario para el caso específico, ya sea por la naturaleza de la actuación, el procedimiento específico que se deba seguir o las formalidades que se exijan, sin que exista una norma que regule la práctica obligatoria de la firma electrónica, como tampoco existe alguna norma que prohíba o no reconozca las otras firmas, incluida la firma manuscrita o mecánica. Además, lo cierto es que los trámites virtuales son regla general, y en estos no se requiere de firmas manuscritas o digitales, o presentación en medios físicos (Ley 2203/22).

¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología?

**NO**

La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Araldo Wilson Quiróz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)